

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 28 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, por auto No. 0179 del 13-02-2023, **se ordenó correr traslado a las partes de la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante** señora DINA ROCIO CEBALLOS DAZA, traslado que **finiquito sin oposición alguna**. Sírvasse Proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARÍN

Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto número: **0274**

ASUNTO : TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DINA ROCIO CEBALLOS DAZA
DEMANDADO : ALMACEN TODO JEAN Y OTRO
RADICACIÓN : 765203103003-2009-00146-00

Proveer respecto de la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la ejecutante **DINA ROCIO CEBALLOS DAZA**.

PREMISA FÁCTICA:

La ejecutante **DINA ROCIO CEBALLOS DAZA** a través de su apoderada judicial, solicitó la terminación del presente proceso argumentando que, en el presente asunto no existen bienes ni dinero que cubran la obligación; así mismo ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Revisado el presente asunto, se tiene que:

- La presente demanda ejecutiva fue promovida inicialmente por la entidad financiera BANCO COLPATRIA S.A, librándose mandamiento de pago a su favor.
- Por auto No. 630 del 12 de octubre de 2010, **se aceptó una subrogación parcial** realizada entre el BANCO COLPATRIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en consecuencia, se tuvo a esta última entidad como acreedor subrogado en el presente asunto por la suma de \$21.875.507.¹
- Por auto No. 1577 del 26 de agosto de 2013, se aceptó **cesión del crédito** celebrada entre el acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.²

¹ Consecutivo 01, Pág. 59 a 60 E.D.

² Consecutivo 01, Pág. 158 E.D.

- Por auto No. 583 del 31 de agosto de 2017, se aceptó la **cesión del crédito** celebrada entre el BANCO COLPATRIA S.A. y la señora DINA ROCIO CEBALLO DAZA.³

PREMISA NORMATIVA:

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN:

Conforme las anteriores precisiones, este Despacho accederá a lo peticionado; **pero solo respecto del acreedor DINA ROCIO CEBALLOS DAZA**, pues el presente **proceso ejecutivo cuenta con el otro acreedor, esto es, la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por lo tanto, la ejecución continuará a favor de dicha sociedad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto de manera **PARCIAL**, esto es, **respecto de las acreencias que se ejecutaban en favor de la señora DINA ROCIO CEBALLO DAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo con el acreedor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por la suma de dinero que le fue reconocida a esa sociedad en este trámite.

TERCERO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES toda vez que el presente proceso continua en ejecución en contra de los aquí demandados y en favor del acreedor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Consecutivo 01, Pág. 238 E.D.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086927598276a58ad0f0cd1d9f7d45d25455badf33d0795c691894ed70f42b5**

Documento generado en 28/02/2023 06:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>